

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, enero quince de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR JAVIER VILLA RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR JAVIER VILLA RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso legalidad y defensa.

Indica que la Secretaría de Movilidad de SIBATÉ le impuso comparendos N°9215520, N°9191397 y N°9169115, que tienen más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago por lo cual cumplieron con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016.

Que envió derecho de petición a la accionada solicitando se aplicara la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 y teniendo en cuenta el artículo 10 de la ley 1437 de 2011.

Que la Secretaría de Movilidad de SIBATE le niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta el artículo 28 de la Constitución y la Sentencia C 240 de 1994.

Que siguió el conducto regular y acudió a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011. Que el juez le viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que recurre a la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues que primero acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos le han sido negados sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa. Afirma que se le ha violado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Hace referencia al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, artículo 818 del Estatuto Tributario.

Reitera que los comparendos N°9215520, N°9191397 y N°9169115 tienen el tiempo de prescripción, pero no se aplicó la prescripción.

Fundamenta su petición en el concepto del Ministerio de Transporte N° 20191340341551 del 17/07/2019, artículo 159, 162 del Código Nacional de Tránsito, artículo 28 de la Constitución, sentencia C-240/1994, artículo 10, 100 de la ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo, Estatuto Tributario artículos 567, 817, 818, 826, Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, sentencia C - 556 de 2001, T-247 de 1997, artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción de los comparendos N°9215520, N°9191397 y N°9169115 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Que fundamenta su solicitud en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Que recurre a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que los comparendos y demoraría hasta más de un año, que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido más de 6 años.

Allega el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR JAVIER VILLA RODRIGUEZ argumentando que el día 10 de marzo de 2014 se vio involucrado el rodante BVK93C en la comisión de la infracción contenida en el Artículo 131 del C.N.T. alfanumérico 57, que el día 23 de octubre de 2010 se vio involucrado el rodante BVK93C en la comisión de la infracción contenida en el Artículo 131 del C.N.T. alfanumérico 80 y el día 05 de julio de 2009 se vio involucrado el rodante BVK93C en la comisión de la infracción contenida en el Artículo 131 del C.N.T. alfanumérico 75.

Indica la accionada que mediante Oficio CE- 2021527834 del 5 de marzo de 2021 la Sede Operativa remitió por competencia a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Prescripción presentada por el accionante.

Afirma la accionada que de conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la orden de comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción", por lo que al ser extendida al accionante la orden de comparendo No. 9169115 del 05 de agosto de 2009, comparendo No. 9191397 del 14 de marzo de 2020 y comparendo No. 9215520 del 23 de octubre de 2010 fue notificado e informado de la infracción cometida con violación a las normas de tránsito estipuladas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo

21 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de iniciar el proceso contravencional de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente. Que, una vez notificada una orden de comparendo, el presunto infractor cuenta con las opciones dispuestas en el artículo 136 del Código Nacional Tránsito.

El accionado hace un relato de cada uno de los procesos contravencionales.

Que esa entidad y sede operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional que queda explicado el procedimiento que se adelantó con respecto del señor OSCAR JAVIER VILLA RODRIGUEZ identificado con Cedula de ciudadanía No 1070326680 en el que se respetó su debido proceso

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la Sede y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela frente a la Sede Operativa de Sibaté. Solicita se declare la desvinculación de la accionada de la presente acción constitucional y se niegue el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que de acuerdo con su competencia le correspondía. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, el cual señala: "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental" y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional. Afirma que, en cuanto a la prescripción, la dependencia competente respondió. Que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales resultan ajenos a la competencia de la Sede Operativa. Que no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor OSCAR JAVIER VILLA RODRIGUEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental debido proceso legalidad y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

*independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción de los comparendos N°9215520, N°9191397 y N°9169115 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores. Se evidencia que la solicitud de prescripción hecha por el accionante fue resuelta por la entidad competente mediante Resolución N°41724 del 2021/01/06 para el comparendo N°9215520 del 23/10/2010, Resolución N°41725 del 2021/01/06 para el comparendo N°9191397 del 14/03/2010 y Resolución N°41756 del 2021/01/06 para el comparendo N°9169115 del 5/08/2009 conforme se desprende de las documentales allegadas.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá"; "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretendérselo adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes*

autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"( ... ) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16)".*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Con los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor OSCAR JAVIER VILLA RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor OSCAR JAVIER VILLA RODRIGUEZ identificado con la C.C.Nº1.070.326.680 de El Colegio, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROGIO CHACON HERNANDEZ

Compre VueScan  
www.hamrick.com